

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
5 de febrero de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.**
47-001-31-05-002-2024-00002-00 comunicando que nos correspondió
por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **YORYANIS**
PATRICIA AGUILAR RAMOS contra SER RED S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00002-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

- a) El numeral 8° del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los **fundamentos y razones de derecho**, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho., pues se avista en el memorial presentado se limita a mencionar artículos del Código Sustantivo de Trabajo y del Estatuto Procesal Laboral, pero, no se indican las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda., Así las cosas deberá corregir este error y hacer un ejercicio de razonamiento que indique porqué las normas que cita deben ser aplicadas.
- b) Habida cuenta que la demanda constituye una unidad en la que se deben corresponder cada una de sus partes, de modo que las pretensiones, por ejemplo, se encuentran sustentadas en los supuestos de hecho

narrados, cuando ellos no son armoniosos deben ser corregidos para evitar incongruencias. En este orden de ideas, se observa que el numeral primero del recuento fáctico indica que la fecha de inicio de la relación fue el 19 de septiembre de 2017, pero la pretensión primera declarativa solicita el 27 de octubre de 2017; así mismo se indica en el hecho vigésimo que SER RED SA se llamaba INERAPUESTAS DE LA GUAJIRA SA y la súplica cuarta pide que se declare la sustitución patronal entre ellas, sin que exista la más ligera indicación de los periodos en que se produjo la prestación personal del servicio en cada una de ellas. Por tal motivo amos acápite deben ser reformulados.

c) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“el objeto de la demanda es reclamar las acreencias laborales a las que haya lugar a raíz del despido sin justa causa que sufrí tras trabajar en calidad de impulsadora de ventas, cargo que desempeñé desde el día 19 de septiembre de 2017 hasta el día 19 de septiembre de 2020 ”*, ya que en las pretensiones de la demanda también se reclama la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, que el mismo término de forma unilateral, que se declare su ineficacia, que se declare que hubo sustitución patronal y la declaratoria de la interrupción de la prescripción.

d) Al tenor del art. 26 del C.P.T. y de S.S, que indica con qué anexos debe ir acompañada la demanda, observa el Despacho que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se demanda, esta desactualizado, pues el aportado supera más de 6 meses, desde que se presenta la demanda; como quiera que de ahí se desprende la dirección y representante legal para efecto de las notificaciones, debe ser lo más reciente posible.

e) El numeral 3° de del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que el escrito de la demanda debe contener el domicilio y dirección de las partes.

Revisado en el libelo introductor nota esta agencia judicial que, si bien el apoderado aportó las direcciones electrónicas para la notificación a partes demandante y demandada, esto no es óbice para no aportar las direcciones físicas, las cuales se hacen necesarias en caso de que se necesite adelantar un trámite de notificación personal, y en esa medida habrán de aportarse; así mismo, además de las direcciones de su poderdante, deberá el apoderado aportar sus direcciones de notificación.

f) Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687651184c4cc63d98d3c23484f35d21cd0f629da604ad525fd5f4262b5804b**

Documento generado en 05/02/2024 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>